Art. 303. Para que la residencia de que habla el artículo 26 del citado Código, (1) se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá dé prueba

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicílio en el lugar en que

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emencipado, es el de la persona

a cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no esta bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la muger casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sugetara a las reglas establecidas en el articulo 26.

Art 33. Los que sirven a una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén à cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio sera el-del tutor.

Art 34. El domicilio de los que se hayan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones juridicas posteriores a la condena: en cuanto a las anteriores conservaran el ultimo que hayan tenido. Los condenados à destierro simplemente, conservaran su domicilio anterior.

Art. 35. La muger y los hijos del sentenciado a confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme a las reglas establecidas en los articulos an-

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde esta situada su direccion ó administracion: salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, este dentro de la demarcación territorial sujeta a es-

Art. 37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

Art. 38. Los que sirvan en la marina mercante de la Republica, se tendran por domiciliados en el lugar de la matricula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

Art. 39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugas distinto del de la matricula del buque, se considerarán domiciliados en él; per si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitación de la mujer.

Art. 40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadama y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven a potencia extranjera.

Art. 41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renun-

ciado la ciudadania mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada marina.

(1) Art. 26 del cit. Cod. copiado en la nota antecedente.

en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el articulo que precede. I anten onla do Alla V tando la competencia.

Art. 311. En el PIT OJUTITAD lleulo anterior el conocimiento del negocio pasara al mes centracione.

cando, el juaronaraques ad salantantes en la se gundo, el juaronaraques ad salantanualir Rollar de horas, ha

ra saber al requesido si insiste o no en la course ART. 304. Los tribunales del Estado (1) son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Union ó á los Estados, comforme a las leyes. an elimini sam nis bribiosh seldagor

Art. 305. En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sur jetarán á este título. In lab omeimiconos le supova es sup ab

Art. 306. Si se suscitare competencia entre las salas 2. y 3. del Supremo Tribunal de Justicia, decidirá la 1.º, y si esta fuere una de les competidoras, decidirá la. Art. 307. Las competencias que se susciten entre los

jueces de primera instancia, se dirimirán por la 1 5 sala. del Supremo Tribunal de Justicia. A saioneste mon men

Art 308. Las competencias entre los jueces locales sedecidirán por el juez letrado de lo civil y á falta de éste, por el de lo criminal del respectivo distrito de los contendientes. (3)

Art. 309. Suprimido: (4) OLUTIAN

CAPITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN JUICIOS VERBALES,

Art 310 Cuando un juez de primera instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, diri-

⁽¹⁾ Ref. conforme al art. 29 de la ley supl.
(2) En este art. y en el siguiente se hizo la sustitución de palabras prescrita.
por el art. 61 de la cit. ley.
(3) Ref. conforme al art. 30 de la misma ley.
(4) Suprim. por el art. 7 de dicha ley.

girá despacho inhibitorio al que conozca del negocio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas inhibiéndose ó acep-

tando la competencia.

Art. 311. En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al juez requerente: en el segundo, el juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia.

Art 312 En el primer caso del artículo 310, ambos jueces dentro del mismo término, remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres dias impro-

rogables decidirá sin mas trámite que la vista.

Art 313. Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312

Art. 314. Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se

susciten entre jueces locales.(1)

Art. 315. Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

CAPÍTULO V.

DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

Art. 316. Los jueces de primera instancia que de oficio intenten sostener una competencia, deberán recabar la aprobacion de su superior inmediato.

Art. 317. Los jueces locales recabarán la aprobacion de un juez de letras.(2).

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la ley supl.
(2) La misma sust. que expresa la nota antecedente.

Art. 318. Para los efectos de los dos artículos que preceden, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia.

Art. 319. El superior, dentro de tercero dia desoues de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su

permiso.

Art. 320. De la resolucion superior no cabe recurso de

ninguna especie.

Art. 321. Si la resolucion del superior fuere en favor de la competencia, el juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio, el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325, y la controversia seguirá sus demas trámites.

CAPITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 322. La parte que promueva una competencia, excitará por medio de un escrito, en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 323. El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable, y el tribunal superior respectivo con firmará ó revocará la sentencia en el término improrgable de cinco dias.

Art. 324. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsa-

bilidad.

Art. 325. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá despacho inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, y acompañando cópia de su sentencia ó de la superior en su caso.

Art. 326. El juez requerido oirá á la parte que ante & litigne, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia.

Art. 327. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 323; teniendo tambien lugar en este ca-

so lo dispuesto en el artículo 324.

Art 328 Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, o ejecutoriada la que en la segunda instaucia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente cópia antorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 329. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole cópia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su

juicio.

Art. 330 El juez requerente sin nueva audiencia y en el perentorio térmiro de tres dias, decidirá si insiste ó ro en

la competencia

Art. 331. La resolucion negativa admite apelacion conforme al artículo 323: ejecutoriada la sentencia que se ha. ya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole cópia del fallo.

Art 332. Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de com-

petencias. Art. 333 Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referir-

se à las constancias del expediente respectivo.

Art 334. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta é doscientos pesos segun la gravedad de la falta, y en car so de desobediencia ó reincidencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tri.

bunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan los abogados de los litigantes

Art. 336 Si alguno de estos no estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis dias referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el tribunal decretará, si lo juzga conveniente.

Art. 337 Habiendo conformidad en el extracto, o hachas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará dia para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la neta de "cotejado," con su firma; en el segundo el ministro respectivo(1) autorizará con su rúbrica el memorial ajostado.

Art 338. Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó re-

formado el extracto.

Art. 339 En la vista informará el fiscal y podrán hacer.

lo los abogados de los litigantes.

Art. 340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 341 El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con la cert tificacion de la sentencia.

TITULO IV.

DELOSIMPEDIMENTOS. RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosa! mente impedido para conocer en los casos siguientes:

⁽¹⁾ Sust. de palabras prescrita en el art. 20 de la cit. ley.